REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220140012600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Arquimedes Rafael Fabra Ramos	05/02/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220200006600	Ejecutivo	Moto Nissi San Marcos Ltda	Walkim Augusto Diaz Barreto, Carlos Andrés Bayona Nuñez	05/02/2024	Auto Decide Incidente - De Nulidad Presentado Por La Parte Demandada
70708408900220240001800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Enrique Ramos Montes	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240001700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Oscar Jose Calderon Jimenez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Surtigas	Neila Rosa Ortega Calys	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Surtigas	Neila Rosa Ortega Calys	05/02/2024	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

eeb314ba-32fd-4500-a602-08c3f93bc59d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Lucelys Garcia Aguas	05/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gladys Del Socorro Pastrana Ortiz	Jorge Antonio Marcelo Martinez	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Miguel Enrique Rodriguez Alvarez	05/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220140016100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alberto Antonio Paez Espitia	05/02/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220140000400	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Yolanda Del Socorro Pimienta Fabra	05/02/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

eeb314ba-32fd-4500-a602-08c3f93bc59d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 01-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 5 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ARQUIMEDES RAFAEL FABRA RAMOS**
RAD: **70-708-40-89-002 - 2014-00126-00**

ASUNTO: **RENUNCIA DE PODER**

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 01-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal saululiveros1@hotmail.com, en fecha 1º de febrero de 2024, envío a este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, infiere de buena fe este despacho que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697671519337da9a6bece646f111d2483b6fb3976c90cf541e83c2e5972763d**
Documento generado en 05/02/2024 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **EJECUTIVO SINGULAR.** Informándole que en fecha 23 de enero de 2024, el demandado señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO, a través de apoderado judicial, radico incidente de nulidad, el cual se le dio traslado en lista durante los días 25,26 y 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., termino el cual se encuentra vencido. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.**
DEMANDADO:	**WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO**
	CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ
RAD:	**70-708-40-89-002-2020-00066-00**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver la nulidad invocada por la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo singular, para lo cual es menester tener en cuenta lo siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 se admitió la demanda ejecutiva singular presentada por MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA, a través de apoderado judicial en contra de los señores WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO Y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ, se libró mandamiento de pago, se ordenó emplazar a los demandados, se decretaron medidas cautelares y se le reconoció personería jurídica al doctor Luis Alberto Contreras Tovar como apoderado judicial de la parte demandante.

En fecha 8 de julio de 2021, se procedió a dar cumplimiento en lo que respecta a la orden de emplazamiento, y se realizó la publicación en el

registro nacional de emplazados, de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, se le aceptó renuncia de poder al Dr. Luis Alberto Contreras Tovar como apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se le reconoció personería jurídica al Dr. Enyer Bautista Núñez Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, se nombró curador ad litem a los demandados señores WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO Y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ, se nombró al doctor José David Prasca Paternina, se le comunicó tal decisión mediante el oficio No. 898 de fecha 27 de junio de 2023, quien tomo posesión en fecha 29 de junio de 2023.

Que mediante el oficio No. 1030 de fecha 14 de julio de 2023, se procedió a enviarle copia del expediente del proceso digital, para que en su calidad de curador ad litem contestara la demanda.

En fecha 18 de julio de 2023, procedió el curador ad litem a contestar la demanda y con la misma presentó excepciones, de esta situación mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se corrió traslado por el termino de 10 días a la parte demandante, quien no descorrió traslado.

Que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se declaró no prospera la excepción argumentada por la parte demandada, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Se hace alusión a los hechos relevantes y objeto de controversia del escrito de incidente de nulidad presentado por la demandada, en los siguientes:

> "SEGUNDO: Que mi representado tuvo conocimiento del referido proceso en su contra el día 15 de enero de 2024, fecha en la que a través del certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad, de matrícula inmobiliaria No. 140-94142, ubicado en la carrera 32B #37A-8, Urbanización Villa Sorrento, II Etapa, de la ciudad de Montería, en cuyo certificado figura registrada en la anotación No. 7. Medida Cautelar de Embargo Ejecutivo, del oficio No. 1190 de fecha 17 de septiembre de 2020, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre, Rad 2020-00066-00.
>
> TERCERO: Que el día 17 de enero de 2024, mi representado se desplazó al municipio de San Marcos, a solicitar información del referido radicado ante del despacho del Juzgado Segundo Municipal de San Marco, por lo cual le fue enviado a su correo electrónico el enlace del expediente digital del radicado de la referencia, en la cual evidencio las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Que al constatar la demanda y sus anexos, la parte demandante pretende el pago de una deuda originada por el crédito de una moto que otorgó la demandante por valor de $10´621.000 pesos m/c.

QUINTO: Que en el hecho SEPTIMO del escrito de la demanda, la Demandante manifiesta que reposa en su poder la "LETRA DE CAMBIO" citando el Art. 6 del Decreto 806 de 2020."

SEXTO: Que la demandante solicitó medidas cautelares sobre el bien inmueble de propiedad de mi protegido, así:

(…)

SÉPTIMO: Que en el Titulo Quinto, NOTIFICACIONES de la Demanda, manifiesta la Demandante, desconocer domicilio de mi Poderdante, solicitando el emplazamiento el sr Juez de conformidad con el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020, sin que por parte de la Demandante se fuesen AGOTADO todos los mecanismos idóneos, necesarios, subsiguientes y legales para lograr la plena ubicación del Demandado, a fin de ponerlo en conocimiento del referido proceso y que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como lo estable la Ley y la Jurisprudencia en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional a través de Sentencias, así como uno de estos mecanismo puedo ser, el solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos de Montería, la expedición de una Certificación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140- 94142, para poner en conocimiento del Sr Juez la dirección y Nomenclatura Urbana o Rural, para cumplir con la carga de la notificación personal en la dirección del inmueble de propiedad de mi poderdante. Sino que solo se limitó a mencionar el numero de matricula inmobiliaria y que este era propiedad del Demandando.

OCTAVO: Que en el expediente digital se evidencia el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 3 de septiembre de 2020, en el cual en el punto PRIMERO del RESUELVE, se Libró Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del sr WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y otros por la suma demandada. Así mismo en el SEGUNDO del RESUELVE, se Emplaza al sr WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y otros, sin que mi Poderdante fuese NOTIFICADO en debida forma del Mandamiento de Pago. El Demandante debió cumplir con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, remitiéndola a la dirección del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-94142 de propiedad del Demandado, tal como lo expuso en la demanda, y agotar todas las acciones tendientes a localizar y poner en conocimiento del Demandado el proceso de la referencia, acto que omitió la parte Demandante."

De igual manera se hace alusión con el escrito de nulidad, que se cometieron unas omisiones en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52´539.096, en cabeza de su apoderado judicial, OMITIERON lo establecido en los arts. 290 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, "PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL" aun teniendo los medios para el cumplimiento de esta carga procesal.

SEGUNDO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52´539.096, en cabeza de su apoderado judicial, OMITIERON lo establecido en los arts. 291 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, "PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL", en visto que NO agotaron las acciones necesarias para lograr la notificación personal teniendo aun los medios necesarios para cumplir la carga procesal de poner en conocimiento el referido proceso y dar al Demandado el derecho a comparecer al despacho y/o para contestar la Demanda y presentar excepciones.

TERCERO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52´539.096, en cabeza de su apoderado judicial, OMITIERON lo establecido en los arts. 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, por lo que, para proceder al envío de la NOTIFICACION POR AVISO, debe agotarse lo establecido en el art 291 C.G.P.

CUARTO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52´539.096, en cabeza de su apoderado judicial, OMITIERON presentar dentro del escrito de la demanda, la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, del inmueble con matricula inmobiliaria No. 140-94142, de propiedad del señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO, que dicho inmueble NO CONTABA con Nomenclatura Urbana, Rural y/o Dirección que permitiera su plana ubicación para lograr la Notificación del Mandamiento de pago al Demandado.

QUINTO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52´539.096, en cabeza de su apoderado judicial, OMITIERON lo referido en Sentencia T-225/06 "De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de la justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos,

condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

La nulidad

El fin primordial de la nulidad es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, **son de carácter taxativo**, **lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del artículo 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.**

Toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer la causal (artículo 135 CGP), taxatividad de la causal (artículo 133 CGP), requisito cumplido por el incidentista,

Con respecto a la nulidad el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indico:

> "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Con respecto a los hechos planteados, centramos el problema jurídico, en que se busca la nulidad del proceso por una indebida notificación al demandado señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO.

Que con presentación de la demanda, el demandante informó que desconocía el domicilio de los demandados y por tal razón solicito que se emplazaran los mismos, situación que el despacho ordenó en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

En atención a lo argumentado por la parte demandada señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO a través de apoderado judicial, en el sentido de que:

> "…sin que por parte de la Demandante se fuesen AGOTADO todos los mecanismos idóneos, necesarios, subsiguientes y legales para lograr la plena ubicación del Demandado, a fin de ponerlo en conocimiento del referido proceso y que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como lo estable la Ley y la Jurisprudencia en

innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional a través de Sentencias…"

"El Demandante debió cumplir con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, remitiéndola a la dirección del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-94142 de propiedad del Demandado, tal como lo expuso en la demanda, y agotar todas las acciones tendientes a localizar y poner en conocimiento del Demandado el proceso de la referencia, acto que omitió la parte Demandante",

"CUARTO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52´539.096, en cabeza de su apoderado judicial, OMITIERON presentar dentro del escrito de la demanda, la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, del inmueble con matricula inmobiliaria No. 140-94142, de propiedad del señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO, que dicho inmueble NO CONTABA con Nomenclatura Urbana, Rural y/o Dirección que permitiera su plana ubicación para lograr la Notificación del Mandamiento de pago al Demandado."

Al respecto el despacho, se encuentra de acuerdo y respeta lo establecido por la Corte Constitucional, en el sentido de agotar todos los medios o mecanismos posibles por parte del demandante, para ubicar y notificar al demandado, sin embargo, en el caso concreto, muy a pesar de que el demandante podía extraer esa información del certificado de libertad del bien inmueble de propiedad del demandado señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO, documento que aportó para solicitar medidas cautelares, o a través de una certificación por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos u otras acciones, el demandante no lo hizo, es una realidad procesal, y que efectivamente el despacho no se percató de tal situación,

Muy a pesar de lo acontecido, es necesario analizar lo argumentado por el mismo incidentista y el pantallazo siguiente:

"TERCERO: Que el día 17 de enero de 2024, mi representado se desplazó al municipio de San Marcos, a solicitar información del referido radicado ante del despacho del Juzgado Segundo Municipal de San Marco, por lo cual le fue enviado a su correo electrónico el enlace del expediente digital del radicado de la referencia, en la cual evidencio las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Que al constatar la demanda y sus anexos, la parte demandante pretende el pago de una deuda originada por el crédito de una moto que otorgó la demandante por valor de $10´621.000 pesos m/c. "

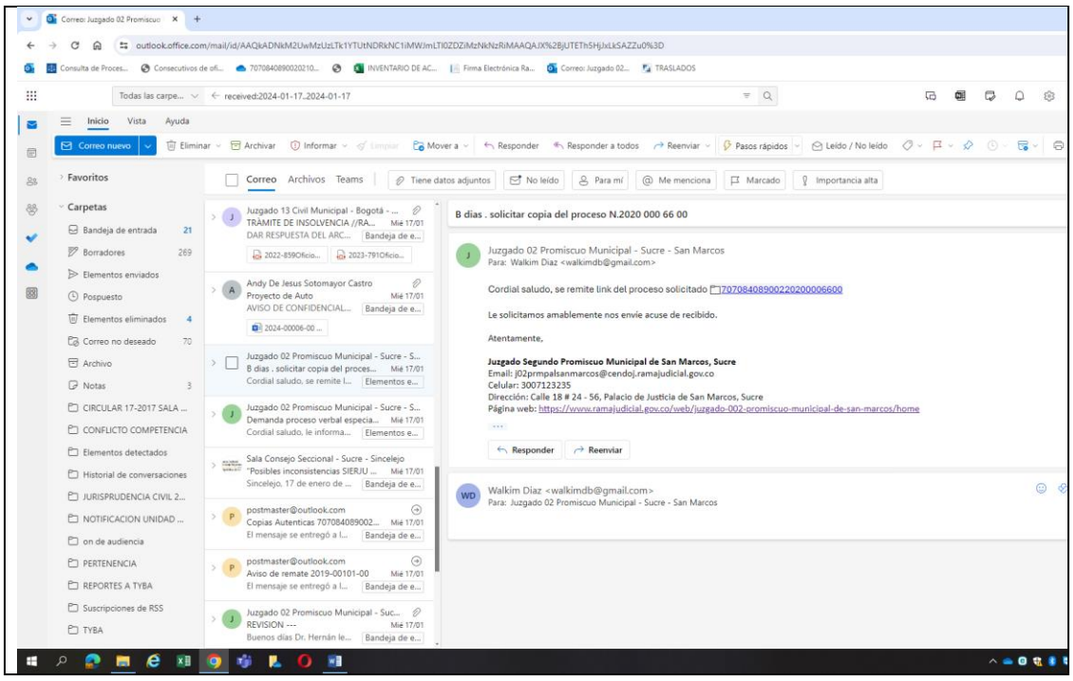

Como puede observarse de lo indicado por el incidentista y el pantallazo, el demandado señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO se notificó del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos el 17 de enero de 2024, esta situación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

> "***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,(..),*
>
> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En el caso en concreto el señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO informó personalmente al despacho en fecha 17 de enero de 2024 su correo electrónico personal, es decir, walkimdb@gmail.com, donde se le podía enviar el expediente, el cual contenía la demanda, sus anexos y todas las actuaciones realizadas en el mismo, incluyendo el mandamiento de pago, dándose así por notificado de las mismas, en la fecha antes indicada.

Que contabilizando los términos, desde la fecha 17 de enero de 2024, se tiene que, el término para presentar excepciones se venció en fecha 2 de febrero de 2024, y el demandado señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO, no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por esta razón se dejara incólume el auto de fecha 10 de agosto de 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recurrir a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., el cual dispone:

> **"Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad*.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
>
> 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
>
> 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
>
> **4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**
>
> **Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Muy a pesar, de existir un vicio, al momento del demandante notificar al demandado, al final en fecha 17 de enero de 2024, se cumple con esa finalidad, y puede decirse que se da por notificado al señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO desde esa fecha, respetándole el derecho a la defensa, por lo tanto, la nulidad se considera saneada.

Por último es necesario tener en cuenta, lo relacionado en condena en costas, establecido en el artículo 365 del C.G.P., "…*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*…"

Muy a pesar de lo anterior, se observa que en el expediente no aparece acreditado gastos causados a la parte demandante, a razón de la presentación y tramite del incidente por la parte demandada, y observando que para condenar en costas es necesario, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., "…*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*…", en el presente caso el despacho se abstendrá de realizar condena en costas.

Por lo expuesto, hay que indicar que, muy a pesar de haber existido un vicio en el acto procesal de notificar al demandado, este quedó subsanado, garantizando el debido proceso y derecho de contradicción, por lo que se negara la nulidad presentada, y se abstendrá el despacho a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se abstendrá el despacho de condenar en costas a la parte demandada por el hecho de la presentación del incidente de nulidad, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b011283bad3f06921ae7230fff15ff55a3bac83276382e75cdd1de0cbd1077**
Documento generado en 05/02/2024 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00018-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00018-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00018-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.125.825, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Capital representado en el pagaré No. 063646100010583 que acompaño como título de recaudo ejecutivo por la suma de Catorce Millones de Pesos Moneda Corriente Colombiana ($14.000.000.oo).
2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Un Millón Cuatrocientos Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Mcte ($1.401.732.oo) correspondientes al valor pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como título de recaudo ejecutivo cobrados desde el día 15 de septiembre del 2022 hasta el día 15 de mayo del 2023, a una tasa DTF + 3.90 % Efectiva Anual.
3. Intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagare en mención en la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Once Pesos Mcte ($3.448.311.oo), desde el día 16 de mayo del 2023 hasta el día 26 de diciembre del 2023 y los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Capital representado en el pagaré No. 4866470215760125 que acompaño como título de recaudo ejecutivo por la suma de Un Millón Novecientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente Colombiana ($1.953.750.oo).
5. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Ciento Diez Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Mcte ($110.983.oo) correspondientes al valor pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como título de recaudo ejecutivo cobrados desde el día 16 de enero del 2023 hasta el día 21 de febrero del 2023.
6. Intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagare en mención en la suma de Quinientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Mcte ($552.592.oo), desde el día 22 de febrero del 2023 hasta el día 26 de diciembre del 2023 y los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Se Condene a pagar en este proceso las costas y agencias en derecho al demandado."

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)”[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al

portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como

generales a todos los títulos valores, ***y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.***[4] *(Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejo instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el articulo 622 ibídem, que establece, "**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor de los títulos el señor CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES deudor principal, dejo instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en los títulos valores se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación que se estableció para el pagaré Nº 063646100010583 y el pagaré No. 4866470215760125, el día 26 de diciembre de 2023, fecha que se encuentra incorporada

a los títulos, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte de los títulos valores sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar los documentos aducidos como títulos valores acompañados con la demanda, pagaré Nº 063646100010583 de fecha 31 de agosto de 2022, por valor de catorce millones de pesos ($14.000.000.00), y el pagaré No. 4866470215760125 de fecha 31 de agosto de 2022, por valor de Un Millón Novecientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente Colombiana ($1.953.750), se encuentra que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto mencionado, más intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de $1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $52.000.000 hasta $195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los $52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

---

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES** identificado con cedula de ciudadanía N°92.125.825, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

"1. Capital representado en el **pagaré No. 063646100010583** que acompaño como título de recaudo ejecutivo por la suma de **Catorce Millones de Pesos Moneda Corriente Colombiana ($14.000.000.oo)**.
2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de **Un Millón Cuatrocientos Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Mcte ($1.401.732.oo)** correspondientes al valor pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como título de recaudo ejecutivo cobrados desde el día 15 de septiembre del 2022 hasta el día 15 de mayo del 2023, a una tasa DTF + 3.90 % Efectiva Anual.
3. Intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagare en mención en la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Once Pesos Mcte ($3.448.311.oo),** desde el día 16 de mayo del 2023 hasta el día 26 de diciembre del 2023 y los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Capital representado en el **pagaré No. 4866470215760125** que acompaño como título de recaudo ejecutivo por la suma de **Un Millón Novecientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente Colombiana ($1.953.750.oo).**
5. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de **Ciento Diez Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Mcte ($110.983.oo)** correspondientes al valor pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como título de recaudo ejecutivo cobrados desde el día 16 de enero del 2023 hasta el día 21 de febrero del 2023.
6. Intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagare en mención en la suma de **Quinientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Mcte ($552.592.oo),** desde el día 22 de febrero del 2023 hasta el día 26 de diciembre del 2023 y los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd2742f98ebf6dc8c772c20390c3b134577a03e2580e8caa926a008165162ec**
Documento generado en 05/02/2024 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00017-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00017-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00017-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.650, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Capital representado en el pagaré No. 063646100010408 que acompaño como título de recaudo ejecutivo por la suma de Quince Millones de Pesos Moneda Corriente Colombiana ($15.000.000.oo).

2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Setecientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Veinte y Nueve Pesos Mcte ($789.729.oo) correspondientes al valor pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como título de recaudo ejecutivo cobrados desde el día 11 de julio del 2022 hasta el día 11 de marzo del 2023, a una tasa DTF + 1.5 % Efectiva Anual.

3. Intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagare en mención en la suma de Tres Millones Ochocientos Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($3.824.487.oo), desde el día 12 de marzo del 2023 hasta el día 09 de Noviembre del 2023 y los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Se Condene a pagar en este proceso las costas y agencias en derecho al demandado.
"

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**[4] (Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejo instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el articulo 622 ibídem, que establece, "**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor de los títulos el señor OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ deudor principal, dejo instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en los títulos valores se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación que se estableció para el pagaré Nº 063646100010408, el día 9 de noviembre de 2023, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte de los títulos valores sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré Nº 063646100010408 de fecha 1º de junio de 2022, por valor de quince millones de pesos ($15.000.000.00), se encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el

mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto mencionado, más intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de $1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $52.000.000 hasta $195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los $52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°10.887.650, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. Capital representado en el pagaré No. 063646100010408 que acompaño como título de recaudo ejecutivo por la suma de **Quince Millones de Pesos Moneda Corriente Colombiana ($15.000.000.oo).**

2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de **Setecientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Veinte y Nueve Pesos Mcte ($789.729.oo)** correspondientes al valor pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como título de recaudo ejecutivo cobrados desde el día 11 de julio del 2022 hasta el día 11 de marzo del 2023, a una tasa DTF + 1.5 % Efectiva Anual.

---

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

3. Intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagare en mención en la suma de **Tres Millones Ochocientos Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($3.824.487.oo)**, desde el día 12 de marzo del 2023 hasta el día 09 de Noviembre del 2023 y los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de4f8f01f6a8c2f752b51f4a1a2011f59e1b981bc3eb0583ef734eaabcecc4**

Documento generado en 05/02/2024 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00015-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00015-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **NEILA ROSA ORTEGA CALYS**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00015-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

La sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P. S.A,** identificada con NIT N° 890.400.869-9, por medio de apoderado judicial Dra. **NIDIA PITALUA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 32.935.676 y T.P. No. 188.469 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **NEILA ROSA ORTEGA CALYS** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.947.619, con la que pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo el Pagare No. 3378163, por la siguiente suma de dinero:

“PRIMERO: Sírvase Señor Juez, condenar a NEILA ROSA ORTEGA CALYS, al pago del saldo del capital contenido en el pagare No. 3378163 por valor de $ 2.165.852

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez, condenar a MARLENE DEL SOCORRO RAMIREZ HOYOS al pago de los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Sírvase Señor Juez, condenar al demandado al pago de $969.219 de los intereses de financiación causados desde la fecha de creación de creación del título valor, hasta su vencimiento.

CUARTO: Que se condene al Demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se ejecuten dentro del proceso.

QUINTO: Solicito su señoría reconocer personería en los términos indicados en el poder.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.[4] *(Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

(i) A la vista; **(ii**) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos de la demanda y el pagaré No. 3378163 de fecha de creación 31 de julio de 2017 aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital correspondiente a la suma de dos millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos ($2.165.852), en fecha 31 de julio de 2022, esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo tanto, este despacho librara mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de $1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $52.000.000 hasta $195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los $52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **NEILA ROSA ORTEGA CALYS** identificada con cedula

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

de ciudadanía N° 34.947.619, a favor de la sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P. S.A,** identificada con NIT N° 890.400.869-9, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($2.165.852) MTE** por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el Pagare No. 3378163 de fecha de creación 31 de julio de 2017.
b) Al pago de los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Al pago de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($969.219)** de los intereses de financiación causados desde la fecha de creación de creación del título valor, hasta su vencimiento.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **NIDIA PITALUA MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 32.935.676, T.P. N° 188.469 del C.S. de la J como apoderado judicial de la sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P. S.A,** identificada con NIT N° 890.400.869-9, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04751a036581e551e2640dbb93026efdf6845a8e8b87934eb050b10408ca938a**

Documento generado en 05/02/2024 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Marcos – Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **NEILA ROSA ORTEGA CALYS**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00015-00**

ASUNTO **MEDIDA CAUTELAR**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **NIDIA PITALUA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 32.935.676 y T.P. No. 188.469 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P. S.A,** identificada con NIT N° 890.400.869-9, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

"PRIMERA: Sírvase decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nivel Nacional de los Bancos: Agrario, Bogotá, occidente, Colpatria, Citibank, Caja Social, AV Villas, Bancoomeva, Bancolombia, ITAU, Popular, Davivienda, Red Multibanca Colpatria S. A, Banco BBVA, Banco Gnb Sudameris Colombia, Banco Finandina S.A. Banco Falabella que se encuentren a nombre de NEILA ROSA ORTEGA CALYS.
SEGUNDO: Sírvase emitir los oficios y despachos comisorios correspondientes "

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en

la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

> *"(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran**." (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga la demandada señora NEILA ROSA ORTEGA CALYS identificada con cedula de ciudadanía N° 34.947.619, en las entidades financieras a nivel Nacional de los Bancos: Agrario, Bogotá, occidente, Colpatria, Citibank, Caja Social, AV Villas, Bancoomeva, Bancolombia, ITAU, Popular, Davivienda, Red Multibanca Colpatria S. A, Banco BBVA, Banco Gnb Sudameris Colombia, Banco Finandina S.A. Banco Falabella, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a058d1459ed82ae24c7773055a199e3fab1efa336ce04d1f891ca69c7e388e**

Documento generado en 05/02/2024 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que, es necesario requerir a la parte demandante, con respecto a información de notificación del demandado señora Lucelys García Aguas, previo a un posible control de legalidad sobre el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 que ordenó dar por notificado a los demandados y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, 5 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO**
LUCELYS GARCIA AGUAS

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00177-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que al momento de dar por notificado al demandado señora LUCELYS GARCIA AGUAS, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se observa que el documento aportado por la parte demandante para acreditar como obtuvo el correo electrónico de la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS es el siguiente:

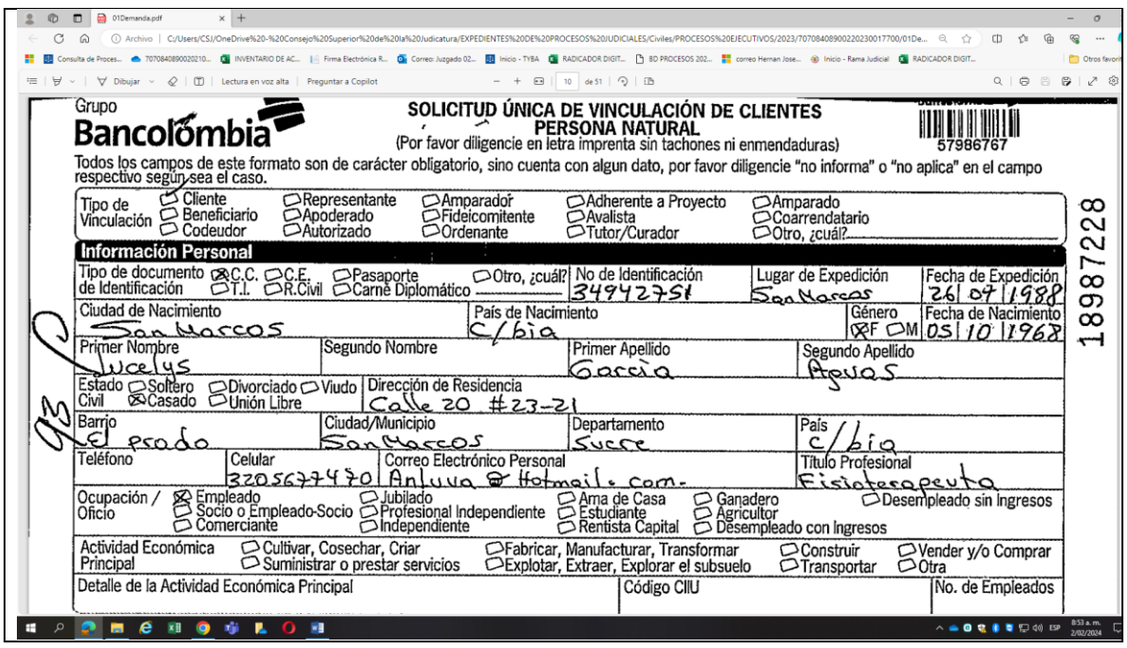

Grupo Bancolombia

SOLICITUD ÚNICA DE VINCULACIÓN DE CLIENTES
PERSONA NATURAL
(Por favor diligencie en letra imprenta sin tachones ni enmendaduras)

57986767

Todos los campos de este formato son de carácter obligatorio, sino cuenta con algun dato, por favor diligencie "no informa" o "no aplica" en el campo respectivo según sea el caso.

Tipo de Vinculación: ☐ Cliente ☐ Beneficiario ☐ Codeudor ☐ Representante ☐ Apoderado ☐ Autorizado ☐ Amparador ☐ Fideicomitente ☐ Ordenante ☐ Adherente a Proyecto ☐ Avalista ☐ Tutor/Curador ☐ Amparado ☐ Coarrendatario ☐ Otro, ¿cuál?

Información Personal

Tipo de documento de Identificación	No de Identificación	Lugar de Expedición	Fecha de Expedición
☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ R.Civil ☐ Pasaporte ☐ Carné Diplomático ☐ Otro, ¿cuál?	34942751	San Marcos	26 | 04 | 1988

Ciudad de Nacimiento	País de Nacimiento	Género	Fecha de Nacimiento
San Marcos	Colombia	☒ F ☐ M	05 | 10 | 1968

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
Lucelys		García	Aguas

Estado Civil	Dirección de Residencia
☐ Soltero ☒ Casado ☐ Divorciado ☐ Viudo ☐ Unión Libre	Calle 20 #23-21

Barrio	Ciudad/Municipio	Departamento	País
El prado	San Marcos	Sucre	Colombia

Teléfono	Celular	Correo Electrónico Personal	Título Profesional
	3205677470	Anluva@hotmail.com	Fisioterapeuta

Ocupación / Oficio: ☒ Empleado ☐ Socio o Empleado-Socio ☐ Comerciante ☐ Jubilado ☐ Profesional Independiente ☐ Independiente ☐ Ama de Casa ☐ Estudiante ☐ Rentista Capital ☐ Ganadero ☐ Agricultor ☐ Desempleado con Ingresos ☐ Desempleado sin Ingresos

Actividad Económica Principal: ☐ Cultivar, Cosechar, Criar ☐ Suministrar o prestar servicios ☐ Fabricar, Manufacturar, Transformar ☐ Explotar, Extraer, Explorar el subsuelo ☐ Construir ☐ Transportar ☐ Vender y/o Comprar ☐ Otra

Detalle de la Actividad Económica Principal	Código CIIU	No. de Empleados

18987228

Que para el demandante acreditar el envío del mensaje de datos envía constancia de la siguiente manera:

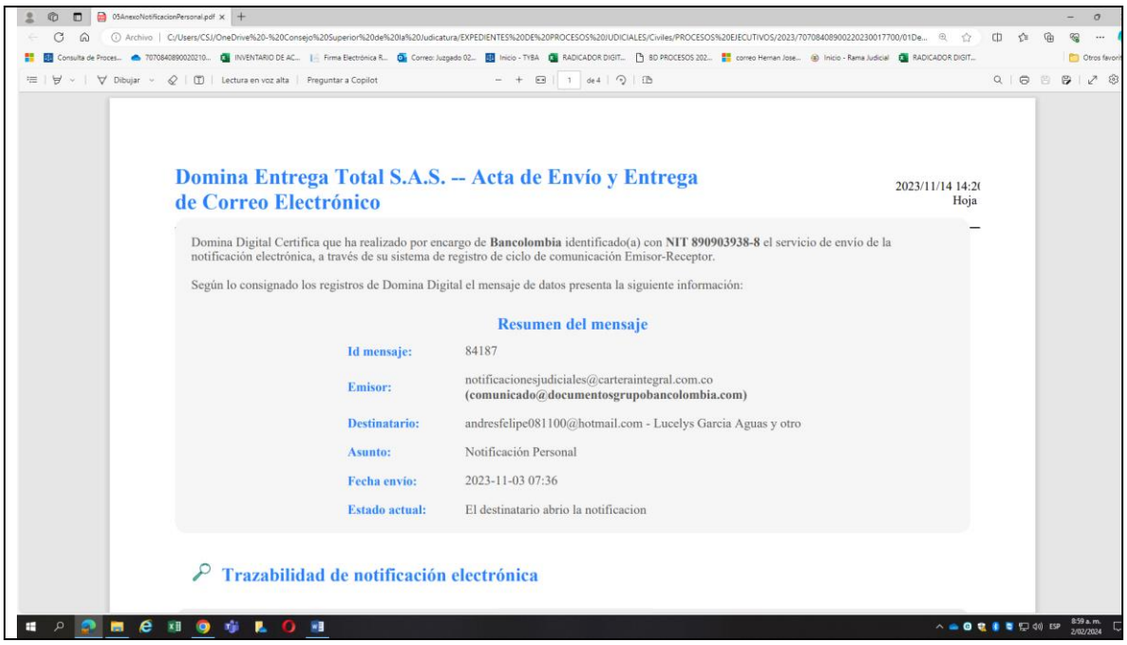

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/11/14 14:2(
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	84187
Emisor:	notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co **(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)**
Destinatario:	andresfelipe081100@hotmail.com - Lucelys Garcia Aguas y otro
Asunto:	Notificación Personal
Fecha envio:	2023-11-03 07:36
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Como puede observarse, el correo indicado en el formulario para el demandante acreditar como obtuvo el correo de la demandada aparece es el de anluva@hotmail.com, sin embargo, cuando envía el mensaje lo envía es al correo andresfelipe081100@hotmail.com, este último indicado en el acápite “DIRECCIONES Y DOMICILIOS”, de la demanda como puede observarse:

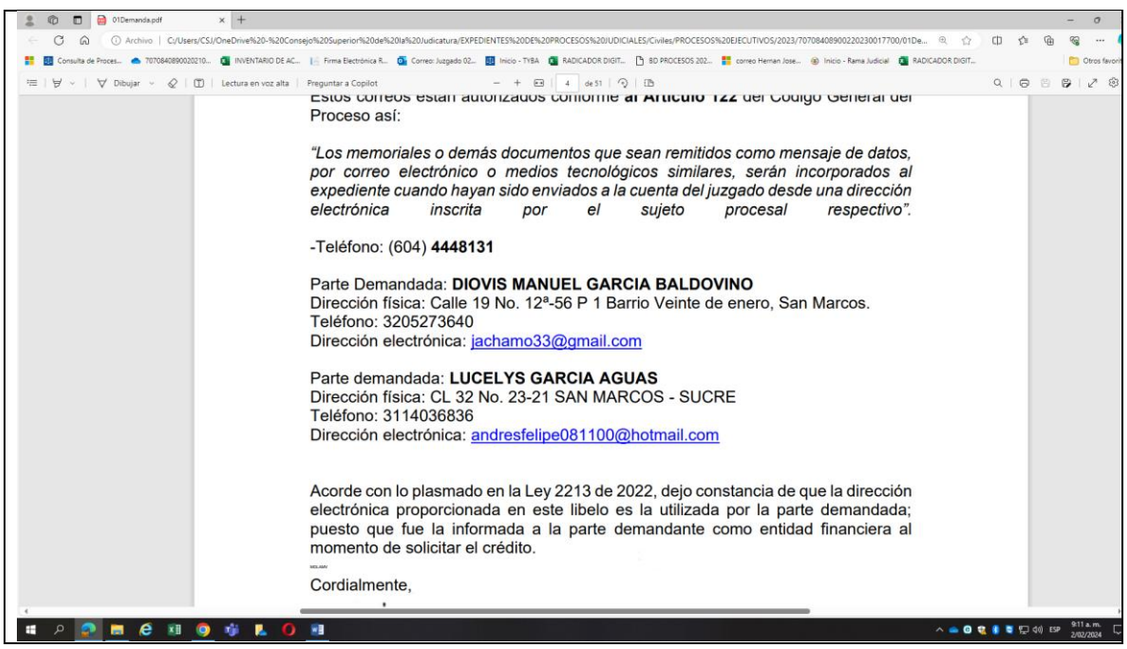

Estos correos están autorizados conforme **al Artículo 122** del Código General del Proceso así:

“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”.

-Teléfono: (604) **4448131**

Parte Demandada: **DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO**
Dirección física: Calle 19 No. 12ª-56 P 1 Barrio Veinte de enero, San Marcos.
Teléfono: 3205273640
Dirección electrónica: jachamo33@gmail.com

Parte demandada: **LUCELYS GARCIA AGUAS**
Dirección física: CL 32 No. 23-21 SAN MARCOS - SUCRE
Teléfono: 3114036836
Dirección electrónica: andresfelipe081100@hotmail.com

Acorde con lo plasmado en la Ley 2213 de 2022, dejo constancia de que la dirección electrónica proporcionada en este libelo es la utilizada por la parte demandada; puesto que fue la informada a la parte demandante como entidad financiera al momento de solicitar el crédito.

Cordialmente,

Siendo así, se tiene una incongruencia entre la dirección de correo acreditada con el formulario, y la dirección de correo electrónico establecida en la demanda, que fue a esta última donde se envió el mensaje, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el objeto de que acredite como obtuvo el correo andresfelipe081100@hotmail.com, y que este corresponde al indicado por la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS al momento de solicitar el crédito ante la entidad financiera, este requerimiento se realiza previo a iniciar el trámite de control de legalidad del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, para tal situación se le dará un término de 10 días a la parte demandante para dar cumplimiento al presente requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que aporte documento que acredite como obtuvo el correo andresfelipe081100@hotmail.com, y que este corresponde al indicado por la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS al momento de solicitar el crédito ante la entidad financiera, este requerimiento se realiza previo a iniciar el trámite de control de legalidad del auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 016 del 6 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd6459f75e27dfe401d2dc2a8898461819cd78ba79c500705d14b126a662bc**
Documento generado en 05/02/2024 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que la parte demandante aportó en fecha 11-12-2023 constancia de envío de citación de notificación personal y en fecha 11-01-2024 presentó notificación por aviso. Sírvase proveer.

San Marcos, cinco (5) de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ**
DEMANDADO: **JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00137-00**

ASUNTO: **Resuelve notificación y ordena seguir adelante la ejecución.**

Esta judicatura encuentra que la parte demandante doctor HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ identificado con C.C. No. 6.810.082 y T.P. No. 20.021 del C.S. de la J., como tenedor legítimo, por endoso que le hace la señora GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ identificada con C.C. No. 23.099.388, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del demandante, al señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623, a la dirección calle 21 No. 26-26 (calle Texas) de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, para acreditar tal situación el demandante en fecha 11 de diciembre de 2023 allego a este despacho formato de citación para diligencia de personal y la guía No. 700114808478 de la agencia postal interrapidisimo.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 11 de enero de 2024, allegó a este despacho judicial, soportes de notificación por aviso, aportando formato de notificación por aviso y la guía No. 700117307327,

posteriormente en fecha 2 de febrero de 2024, allega a este despacho certificación de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO donde consta que se pudo entregar la documentación en fecha 11-01-2024, al señor JORGE MARCELO.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dar por notificado al demandado señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de 29 de enero de 2024, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****" Negrillas fuera del original.*

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623, y a favor de la señora GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ identificada con C.C. No. 23.099.388.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a427b3dbd5f152049b3fdec006bdb27b124350df458970f738ed9fedbf9486**
Documento generado en 05/02/2024 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que la parte demandante y su apoderado judicial, Dr. José Iván Suarez Escamilla, a través de su correo, presentó vía correo electrónico en fecha 2 de febrero de 2024, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ ALVAREZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00036-00**

ASUNTO: **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

VISTOS:

Que el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y la doctora NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.841, en calidad de apoderada general del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó vía correo electrónico, en fecha 2 de febrero de 2024, desde su correo, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir títulos a disposición del proceso se entreguen a la parte demandada y no condenar en costas.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

> "***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO***. ***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente***.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, el escrito de terminación está proviniendo del demandante en este caso, la doctora NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.841, en calidad de apoderada general del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y de igual manera de su apoderado judicial el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., quien presentó vía correo electrónico en fecha 2 de febrero de 2024, desde su correo, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra expresamente facultado para **recibir,** lo cual es necesario cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el articulo 461 Inc. 1° del CGP.

Con respecto a depósitos judiciales a disposición del presente proceso, revisado el portal del banco agrario, no se encuentra ninguno, por tanto, no se ordenara entrega en este sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 016 de 6 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d5face7a580fecdb19f4184894537cba762cf8c6efad47baafda3111d790b**
Documento generado en 05/02/2024 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 01-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 5 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ALBERTO ANTONIO PAEZ ESPITIA**
RAD: **70-708-40-89-002 - 2014-00161-00**

ASUNTO: **RENUNCIA DE PODER**

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 01-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 02 de julio de 2014, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal saululiveros1@hotmail.com, en fecha 1º de febrero de 2024, envío a este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así infiere de buena fe este despacho que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21331d4b61af352f7a10b2a8c517710ec1828a1553e915db15894695671cf4d**
Documento generado en 05/02/2024 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 01-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 5 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **YOLANDA DEL SOCORRO PIMIENTA FABRA**
RAD: **70-708-40-89-002 - 2014-00004-00**

ASUNTO: **RENUNCIA DE PODER**

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 01-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 22 de enero de 2014, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal saululoliveros1@hotmail.com, en fecha 1º de febrero de 2024, envío a este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, infiere de buena fe este despacho que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 016 del 6 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88658e6fe2751c9c9401ec966812da0cea67d1e9962dec52283c6f505b5626da**
Documento generado en 05/02/2024 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica